



Excmo. Ayuntamiento de Valladolid
Plaza Mayor, 1
47071 VALLADOLID

Asunto: Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana / donación / disconformidad con autoliquidación

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4777/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hace alusión a que por D^a XXX, se dirigió con fecha 8 de noviembre de 2021, nº de registro XXX, un escrito a ese Ayuntamiento solicitando:

«- Rectificación de Autoliquidación, de conformidad con el artículo 120, apartado 3 de la LGT: “Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación”.

- Devolución del importe de la AUTOLIQUIDACIÓN del Impuesto del Incremento de los Bienes de Naturaleza Urbana, de fecha 24 de septiembre, la cual fue abonada el 28 del mismo mes.

- Nuevo cálculo del Impuesto del Incremento del Valor de los Bienes de Naturaleza Urbana (Plusvalía), con la fórmula de cálculo una vez adaptada a las exigencias del Tribunal Constitucional.»

Según manifestaciones del autor de la queja, todo ello de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 59/2017, de 11 de mayo y STC 126/2019, de 31 de octubre), haciendo mención también a la nota informativa nº 99/2021 en relación con la STC de 26 de octubre de 2021, y porque, además, considera que al tratarse de una donación y no de una compraventa, no existe incremento de valor en la transmisión del inmueble con referencia catastral XXX.



Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En atención a dicha petición se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

«1º.- Con fecha 8 de noviembre de 2021, la Sra. XXX presenta ante esta Administración una solicitud de rectificación de la autoliquidación núm. XXX, por importe de XXX euros, abonada el 28 de septiembre de 2021, la devolución del importe abonado y que se realice un nuevo cálculo del Impuesto con la fórmula de cálculo una vez adaptada a las exigencias del Tribunal Constitucional.

La reclamación se plantea como consecuencia de las Sentencias del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, la 126/2019, de 31 de octubre, y la Nota informativa emitida por dicho Tribunal núm. 99/2021, de 26 de octubre,

2º.- La transmisión objeto de la autoliquidación reclamada consiste en la transmisión mediante donación del 82,14% de la vivienda situada en XXX, por escritura de 15 de septiembre de 2021.

3º.- La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 182/2021, de 26 de octubre de 2021, declaró la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.

En el mencionado FJ 6 de la Sentencia, “Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad,”, se realizan las siguientes precisiones:

(...) “b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

4º.- Teniendo en cuenta que el devengo y el pago del Impuesto se produjeron con anterioridad a la emisión de la Sentencia mencionada y que la autoliquidación abonada no había sido reclamada a fecha 26 de octubre de 2021, nos encontraríamos en uno de los supuestos de situación consolidada que menciona el fundamento jurídico 6.b) de la referida Sentencia.



La reclamación se ha presentado con fecha 8 de noviembre de 2021, fundamentándose en la declaración de inconstitucionalidad de la fórmula de cálculo de la base imponible y con mención expresa al contenido de la STC dictada en la cuestión de inconstitucionalidad 4433-2020.

5º.- La resolución que se adopte sobre la reclamación presentada se notificará a la interesada en el sentido recogido en los párrafos anteriores, dentro del plazo que establece la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, en sus artículos 103 y 104.1, sin que pueda exceder de seis meses desde la fecha en que la reclamación haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Pues bien, pese a ser cierto lo que afirma el Ayuntamiento en el apartado tercero de su informe, dicha aseveración debe matizarse.

En efecto, la STC 182/2021, de 26 de octubre de 2021, cuando en su FJ 6 establece el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad, lo hace con la siguiente precisión ***“no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia (...) (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”***.

Si examinamos el contenido del escrito por el que se solicita la rectificación de la autoliquidación, observamos que en el mismo se invocan tres Sentencias, siendo la referencia que se realiza a la que acabamos de citar meramente enunciativa y de carácter residual, limitándose a aludir a la nota informativa que había sido emitida a tal efecto, mientras que se hace expresa referencia a la STC 59/2017, de 11 de mayo y a la STC 126/2019, de 31 de octubre.

Conviene recordar que la Sentencia del TC 59/2017, de 11 de mayo, declaró que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del TRLRHL, **son inconstitucionales y nulos, cuando someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor de los terrenos de naturaleza urbana.**

Y aunque existían dudas sobre el alcance de esta Sentencia a los casos de adquisiciones de inmuebles a título lucrativo, quedaron rápidamente resueltas por el Tribunal Supremo. En efecto, en la Sentencia 1.122/2019, de 18 de julio de 2019, el Tribunal Supremo estudia un caso de venta de inmuebles adquiridos por herencia, ordenando la retroacción de actuaciones para que el Juzgado dicte nueva sentencia



valorando la prueba a los efectos de determinar si se ha producido una minusvaloración del valor del inmueble o, por el contrario, un incremento de su valor, a partir de la transmisión referida. En términos similares se pronuncia la Sentencia 1.123/2019, también de 18 de julio de 2019, en relación con una donación. Finalmente, la STS 1.286/2019, de 30 de septiembre, zanja la cuestión al afirmar: *“ni la doctrina del Tribunal Constitucional tiene en cuenta tal circunstancia, ni explícita ni implícitamente, ni, frente a lo que se plantea, esta Sala ha vislumbrado en ningún pronunciamiento excepcionalidad o problema alguno cuando hay que acreditar la existencia de minusvalía en los casos de adquisiciones de inmuebles a título lucrativo”*.

Establecido lo anterior, quedaba pendiente de analizar el posible alcance confiscatorio que la regulación legal podría tener en aquellos supuestos en que la cuota tributaria resultante de la aplicación del impuesto resultara superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente. Cuestión que también quedó resuelta en la STC 126/2019, de 31 de octubre, cuando vino a *“declarar que el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente”*.

Finalmente, en el año 2021 se produjo el último de los pronunciamientos, el más drástico y radical en relación con este impuesto, la STC 182/2021, de 26 de octubre, que vino a declarar la inconstitucionalidad y nulidad del sistema objetivo de cálculo de la base imponible del IIVTNU, estableciendo el alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad, en los términos expuestos *ut supra*.

En suma, que la rectificación que se solicita de la autoliquidación practicada no se fundamenta, ni exclusiva ni esencialmente, en esta última Sentencia del Tribunal Constitucional, sino en las anteriores, por lo que consideramos que no cabe aplicar su fundamento jurídico 6.b) para su desestimación, sino que procede que por esa Entidad local se tramite el correspondiente procedimiento para pronunciarse sobre el fondo del asunto a la vista de la jurisprudencia en las sentencias del Tribunal Constitucional expresamente invocadas en la solicitud, tomando como base la documentación obrante en el expediente o aquella que se pueda requerir a la interesada en caso de que se considere necesario; acudiendo y aplicando lo dispuesto en los artículos 32, 120.3 y 221.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en los artículos 126 a 129 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las



actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos; y tras la realización de las actuaciones que proceda, finalizar con una resolución, debidamente motivada, en la que se acuerde la devolución del importe resultante o bien la desestimación de lo solicitado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por el Ayuntamiento de Valladolid, en base a los razonamientos expuestos en el cuerpo de este escrito, se proceda a tramitar el correspondiente procedimiento en el que se resuelva la solicitud que ha dado lugar a la presentación de la queja, aplicando la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 59/2017 y 126/2019, dictando una resolución debidamente motivada, a la vista del expediente, en la que se acuerde proceder a la devolución del importe resultante o bien la desestimación de la solicitud.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López